RAWSON, de de 2.020.

------**VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“P. V. y otra c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (Expte. N° 25.264 - Año 2.020)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Entre las hojas 204/239 se presentan las firmas P. V. SA y U. P. P. SA, ambas con domicilio social en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, e inician demanda contra la Provincia del Chubut, en los términos del artículo 179 inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial y del artículo 325 del CPCC. Pretenden que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y del Decreto Provincial N° 723/18; como así también su nulidad y la de todos los actos administrativos que se hayan dictado en consecuencia. ----------

------ Alegan que la mentada normativa resulta violatoria de los artículos 1, 4, 11, 12, 16, 17, 19, 28, 31, 33, 52, 75 incisos 13 y 18, y 121 de la Constitución Nacional; 10, 12, 17, 19, 21, 44, 84, 85, 94, 135 inc. 2, 156 y concs. de la Carta Magna local; y 4, 43, 44 y concs. de la Ley Nacional N° 24.922 (hojas 204 vta. y 209).----------

------ Aclaran que conforman un *litis* consorcio activo, por ser integrantes de un mismo conjunto económico denominado Grupo V., controlado por P. V. SA. Y que, al tener la acción igual objeto y demandada, la sentencia tendrá efectos y utilidad económica con relación a todos los componentes de aquel. Invocan los artículos 89 y 90 del CPCC. ----------

------ Estiman que este Cuerpo resulta competente, de manera originaria y exclusiva, para entender en autos. Ello, en tanto el fondo del reclamo tiene por objeto reafirmar el principio de supremacía de la Constitución Nacional y Provincial, a fin de interrumpir por esta vía la continuidad de la injustificada afectación a la navegación interjurisdiccional, tránsito interprovincial de mercaderías, igualdad, principio de territorialidad, reserva de ley, división de poderes del Estado, obstaculización de la libre actividad comercial, con irreparable daño patrimonial. Citan los artículos 10 y 179, inc. 1.1.1, de la Constitución Provincial y 32, inc. 2, de la Ley V N° 3. Adunan jurisprudencia. ----------

------ En el título “IV.- Antecedentes”, relatan que, como sociedades anónimas, tienen por objeto la captura de frutos de mar, prioritariamente la especie langostino, mediante buques pesqueros de su armamento y propiedad. Y que su actividad está orientada, mayoritariamente, a la exportación de la captura procesada y congelada, a bordo o en sus

establecimientos frigoríficos en tierra, sitos en esta provincia, en Buenos Aires y en Santa Cruz.----------

------ Señalan que todos sus buques pesqueros cuentan con permisos de P. nacional y que alguno de ellos también posee permiso de P. otorgado por esta provincia.----------

------ Manifiestan luego que se ven afectadas por la contribución o gravamen establecido por la Ley I N° 620, con las modificaciones introducidas por las Leyes I N° 627 y N° 658. Aclaran que dicho arancel está destinado al Fondo Ambiental Provincial (FAP), creado por la primera de las leyes mencionadas.----------

------ Expresan que el Poder Ejecutivo provincial, por el Decreto N° 723/18, art. 1, puso a su cargo el pago del mentado canon, al establecer como sujeto pasivo del gravamen al titular del permiso de P. de la embarcación.----------

------ Explican que la normativa que atacan grava la descarga de cada cajón de langostino, desembarcado en cualquiera de los puertos de esta provincia, con una contribución equivalente al valor de venta de un litro de diesel Premium YPF, en la boca de expendio del Automóvil Club Argentino de la ciudad de Trelew. Acotan que, desde la promulgación de la Ley I N° 658, se eximió del gravamen a la descarga de cajones de langostinos en el Puerto de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Afirman que los Poderes Legislativo y Ejecutivo provincial, con la imposición del referido tributo, trasvasaron una facultad que es exclusiva y excluyente del Poder Legislativo Nacional. Aluden al art. 75, incisos 10 y 13, de la Constitución Nacional.----------

------ Denuncian que la modificación introducida al art. 2° de la Ley I N° 620, según texto del art. 1° de la Ley I N° 658, impone una injustificada desigualdad entre los buques de P. al momento de aplicar el cuestionado arancel, conforme posean estos permiso nacional o provincial.----------
----

------ Entienden que el canon establecido por la legislación opugnada constituye una “contribución” en los términos de los arts. 4 y 7 de la CN, de inocultable naturaleza tributaria. Ello en tanto -siguen- se trata de una suma de dinero que obligatoriamente deberán sufragar los titulares de permisos de P. otorgados por esta provincia o por la Nación, en función de ciertas consideraciones de capacidad contributiva y destinada a la cobertura de un gasto público específicamente asignado por el art. 1 de la Ley I N° 620.----------

------ Seguidamente, dan cuenta de las presentaciones efectuadas en sede administrativa. Así, comentan que el 15 de noviembre de 2.018 peticionaron, ante el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de esta provincia (MAyCDS), la suspensión de los efectos de las Leyes I N° 620, I N° 627 y del Decreto N° 723/18, por considerarlas inconstitucionales. Advierten que dicha solicitud es anterior a la sanción de la Ley I N° 658.----------

------ Aducen que entre el 31 de enero y el 1° de febrero de 2.019, el referido Ministerio, como autoridad de aplicación de la normativa puesta en crisis, desestimó su reclamo administrativo. Aseveran que las intimó al cumplimiento del pago del canon previsto en el art. 2 de la Ley I N° 620, bajo apercibimiento de emitir certificado de deuda por el monto correspondiente a las sumas adeudadas, a los fines de su ejecución por vía de apremio. Y que les informó que daría aviso a la autoridad portuaria para que les suspenda los servicios portuarios, “negando futuros desembarcos hasta tanto se acrediten los pagos pendientes (art. 5 decreto 723/18)”. ----

------ Agregan que, en esos términos, se las notificó e intimó de pago mediante cartas documentos fechadas el 29 de enero de 2.019. Las transcriben.----------

------ Exponen que, con la entrada en vigencia de la Ley I N° 658 (BO 13/8/19), el MAyCDS las intimó de pago nuevamente, comunicándoles que había emitido certificados de deuda respecto de los buques pesqueros V. II, A. y V. D. M.. Añaden que, mediante cartas documentos remitidas al referido organismo, rechazaron dicha intimación.----------

------ Sostienen que el 17 de junio de 2.020 solicitaron a la autoridad de aplicación la suspensión de los efectos de las Leyes I N° 620, 627, 658 y del Decreto N° 723/18, por inconstitucionalidad manifiesta; con petición expresa de que se abstuviera de ejecutar el gravamen por vía de apremio.-

------ Alegan que esa petición fue desestimada mediante Resoluciones N° 147 y 150/2.020-MAyCDS, ambas de fecha 14 de julio de 2.020, remitidas a P. V. SA y U. P. P. SA, respectivamente. Aseguran que, con el dictado de aquellos actos, se dio por concluida la vía administrativa. Y que, a partir de entonces, el MAyCDS habilitó la vía ejecutiva, emitiendo los respectivos certificados de deuda. ----------

------ Subrayan que, conforme las certificaciones que acompañan, dejan sumariamente probado el ilegítimo daño que la aplicación de la legislación de alcance general que impugnan les irroga. Y que queda palmariamente acreditada la existencia de “acto en ciernes”, ante la reiterada intimación de pago del tributo que les cursara el MAyCDS y frente a la posibilidad cierta de generarles perjuicios irreparables. ----------

------ En el apartado “V.- Inconstitucionalidad de las Leyes I 620, I 627 e I 658 y Decreto 723/18 y sus modificaciones”, se explayan sobre los fundamentos por los que opugnan la validez constitucional de la mentada normativa, a saber: transgresión al principio de territorialidad; violación al principio de reserva de ley; afectación de los principios de generalidad e igualdad; subversión al principio de división de poderes del Estado; traba a la libre navegación interjurisdiccional y traslado de bienes, productos, buques, etc., afectando el principio de no preferencia de puerto; y obstaculización a la libre actividad comercial. Refieren a preceptos constitucionales, nacionales y provinciales; y de la Ley Federal de P. N° 24.922. ----------

------ En el punto “VI.- Acción declarativa de inconstitucionalidad”, esgrimen que en los presentes se dan las circunstancias que viabilizan la acción prevista en el art. 325 del CPCC. Con cita de jurisprudencia, afirman que aquellas son: concurrencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia de legitimidad de una relación jurídica; existencia de un perjuicio actual o inminente, como consecuencia de la ausencia de certeza; e interés en el uso de la vía declarativa por carecer de otro medio legal para poner fin al perjuicio inmediatamente. ----------

------ Remarcan que la “acreditación de la relación jurídica” quedó debidamente abonada con los fundamentos que traen, con la documental y con las certificaciones contables que adjuntan.----------

------ Entienden que su pretensión resulta plenamente actual y claramente diferenciada de una consulta, ya que la verosimilitud del derecho transgredido por la demandada surge manifiesta de la conducta asumida por el MAyCDS provincial. Ello -continúan- en tanto rechazó el reclamo administrativo que impetraron el 15 de noviembre de 2.018 y que reiteraron el 17 de junio de 2.020, dando por concluida la vía administrativa.----------

------ Dicen que resulta viable su petición ya que, a través de la acción impetrada, buscan dejar sin efecto, en un caso concreto, una norma de alcance general, cuestionando su constitucionalidad. Adunan jurisprudencia.----------

------ Finalmente, en el epígrafe “VII.- Medida cautelar”- solicitan que, conforme lo previsto en los arts. 232, incs. 1 y 2, y 234 del CPCC, se suspenda la aplicación de la normativa opugnada mientras dure la tramitación del juicio. En tal sentido, requieren que se notifique al MAyCDS para que se abstenga de exigirles el pago del arancel establecido por el art. 2 de la Ley I N° 620 y de aplicarles la sanción dispuesta en el art. 5 bis de la Ley I N° 620. Aclaran que este faculta a dicho organismo a dar aviso a la autoridad portuaria para que suspenda los servicios

portuarios, negando futuros desembarcos hasta tanto se acrediten los pagos pendientes. Citan jurisprudencia. ----------

---- Recalcan que de los fundamentos expuestos en su demanda y de la prueba documental que acompañan, se desprenden la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.----------

------ Apuntan que este requisito deriva de la ilegitimidad manifiesta de los perjuicios que en forma continuada provoca la normativa general impugnada, la que irroga un injustificado daño que no podrá revertir la sentencia definitiva. Ello -agregan- en tanto se mantengan sus efectos durante la tramitación de este proceso. ----------

------ Remarcan que el peligro en la demora está contenido en el art. 5 bis de la Ley I N° 620, según texto incorporado por el art. 2° de la Ley I N° 658, el que establece "*… en caso de existir sumas impagas, ya sean totales o parciales, o pagos fuera de término, los cuales serán instrumento ejecutivo suficiente para su ejecución"*, facultando al MAyCDS para promover el apremio (conc. art. 5°, 2° párr. Decreto N° 723/18). Advierten que ello, sin perjuicio del aviso de suspensión de servicios portuarios a los titulares de los permisos de P. que adeuden la contribución señalada.-

------ Estiman que el *periculum in mora* se hizo patente a partir del rechazo de la reclamación administrativa instada el 15 de noviembre de 2.018 ante la autoridad de aplicación, por la cual solicitaron la suspensión de los efectos de las leyes impugnadas, quedando concluida de ese modo la instancia administrativa. ----------

------ En cuanto a la verosimilitud del derecho, indican que esta se advierte claramente en tanto el MAyCDS reconoce, en las cartas documentos que les remitiera, *"que por decreto 723/18…, en su art. 1°, se ha establecido que será sujeto obligado al pago del gravamen creado mediante ley N° I 620, el titular del permiso de P. de la embarcación"*. Sostienen que el mentado Ministerio deja en evidencia también la manifiesta desigualdad del gravamen al exponer *"… aplicable al 50% sobre los cajones descargados por barco con permiso de P. otorgado por la Provincia del Chubut y al 100% para los barcos con permiso de P. nacional (art. 2° ley I 627)"* ----------

------ Aseguran que, además, impone una directa afectación al principio de igualdad y no preferencia de puerto, no solo como consecuencia de la discriminación en el cobro del canon antes apuntado, sino bajo amenaza de comunicar la suspensión de los servicios portuarios al sujeto deudor, al que le negará futuros desembarcos hasta tanto acredite los pagos del tributo pendiente de cancelación. Dicen que, con ello, se afecta inminentemente el libre ejercicio del comercio y el derecho de propiedad.

Citan los arts. 12, 14, 16 y 17 de la CN; y 10, 12, 17, 20, 85 y 94 de la Constitución Provincial. ----------

------ Insisten en que se encuentra sumariamente probado el ilegítimo daño que la aplicación de la normativa opugnada les irroga, conforme dan cuenta las certificaciones contables que acompañan, las que acreditan el volumen de descarga y la determinación del tributo establecido por la legislación puesta en crisis.----------

------ Ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y realizan petitorio de estilo.----------

------ 2. Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, el Magistrado se expide en hojas 242/244. Manifiesta que en autos existen actos de parte del Estado Provincial, que han determinado una deuda e intimado de pago. Y también actos administrativos dictados por la autoridad de aplicación que rechazan las peticiones de la actora. Refiere a las Resoluciones N° 147 y 150/2.020-MAyCDS, obrantes a hojas 177/178 y 188/189, respectivamente. ----------

------ Señala que se tratan de actos administrativos concretos, que para ser privados de efectos deberían ser atacados por la acción específica con la que cuentan los particulares, siguiendo el procedimiento legalmente previsto. Agrega que no debe perderse de vista que la acción del artículo 325 del CPCC tiene carácter preventivo y residual, lo que implica que no resulta admisible cuando la acusada afectación se ha materializado y existe una vía específica para obtener el resultado que se intenta. ----------

------ Advierte que la cuestión se evidencia aún más en el pedido de la cautelar. Indica que mediante esta se intenta obstar el ejercicio por parte del Estado de la percepción de créditos determinados como fondo ambiental provincial. ----------

------ 3. En hojas 249/250 y vta., el apoderado de la actora adjunta una publicación doctrinaria. En hojas 251/258, el citado profesional formula observación al dictamen emitido por el señor Procurador General. Ambas presentaciones son ordenadas agregar en la hoja 259.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que esta acción declarativa de inconstitucionalidad que impetra la parte actora se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179 inciso 1.1.1. que establece: a) la competencia originaria, exclusiva y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que trate de

materia regida por esta Constitución Provincial; d) se controvierta en un "caso concreto"; e) y sea peticionada por parte interesada. ----------

------ Que los términos de la pretensión impulsan a este Cuerpo a verificar preliminarmente la admisibilidad de la vía procesal elegida. Ello, en tanto razones de ahorro procesal justifican evitar la sustanciación de un largo e innecesario proceso cuando *ab initio* se tiene la certeza de que el objeto de la acción no reviste idoneidad para lograr los efectos jurídicos perseguidos. ----------

------ Recientemente, el Superior Tribunal de Justicia ha recordado que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. Además, ya desde anteriores integraciones se ha venido señalando que el marco procesal por el que esta acción transita está dado por el art. 325 del CPCC, precepto que indica al juez que, de oficio y como primera providencia, resuelva si corresponde el trámite pretendido por el actor. --

------ De ese modo, y siguiendo pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se han precisado los recaudos formales para la procedencia de esta acción, a saber: a) “la concurrencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica; b) un interés jurídico suficiente en la medida en que exista una actividad explícita del Poder Administrador dirigida a hacer efectivas consecuencias de dicha relación, gravosas para el accionante; c) la carencia de otra vía alternativa para articular la pretensión que se trae al proceso, a más de un interés específico en su uso” (CS - Fallos: 310: 142, 606, LL 1987-D-341, 1988-D-98, 1989-E-48, ED 129-348).----------

------ A más, según se dijo en la SI Nº 7/SROE/06, la actuación jurisdiccional de naturaleza declarativa, tiene carácter excepcional, limitado a esa declaración, y cumple históricamente una función de tutela preventiva. Así es como quedó establecido en Sentencias Definitivas Nº 1/91 y 42/93, que consignaron que cuando el Cuerpo actúa en jurisdicción originaria por la competencia que le acuerda el art. 179. apartado 1 de la Constitución Provincial para entrar a decidir sobre la constitucionalidad de una norma, su pronunciamiento debe implicar una mera declaración de certeza, y esta acción nace cuando se suscita una amenaza potencial de la conculcación de derechos de raigambre constitucional, con una finalidad preventiva, para evitar la materialización de un perjuicio actual. Así, se otorga a los afectados por normas inconstitucionales una vía apta para asegurar la certeza de sus relaciones jurídicas y prevenir actos ilegítimos, con la consiguiente economía de tiempo y posibilidad de evitar la lesión material del derecho invocado (Fallos 311:2104 y SD Nº 42/93). ----------

------ Se insistió, con cita de COLOMBO-KIPER que la razón por la que se ha aislado a las sentencias meramente declarativas, consiste en que en éstas la sola declaración satisface el interés del vencedor (vgr.: si se encuentra alcanzado o no, por determinado régimen legal). Su finalidad es "preventiva". Con esa declaración de certeza, que otorga seguridad jurídica, se agota el ejercicio de la función jurisdiccional. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Anotado y comentado, Ed. L.L., 2da. ed., 2006, Tomo III, pág. 461). ----------

------- Así, se ha dicho que dentro de la clasificación de las acciones, la llamada acción declarativa se resuelve en una doble función: investigar si una norma concede a un determinado interés una tutela y qué tutela es la que le concede, a efectos de establecer, en el caso particular, cuál de dos o más normas es aplicable a ese caso. La acción meramente declarativa procura, también, una sentencia de mera declaración de certeza que se limita a afirmar la existencia de una voluntad de la ley que garantiza al actor un bien; esta acción tiende a que se establezca el modo de ser de una determinada relación jurídica, no para procurar una condena por el incumplimiento de una obligación o para la constitución de una relación jurídica distinta, sino para definir, a través del imperio jurisdiccional, una situación de falta de certeza acerca de la existencia o de las modalidades de un derecho (conf. CNCiv., Sala A, 6/10/1.986, "Consorcio Edificio Fracción F, Manzana 19, Barrio III, Catalinas Sud,. Vega, Carlos O.", JA, 1.987-IV-307; CNCiv., sala F, 08/05/2.003, Mercado, Ramón C. c. Kim Young Hua, L.L. diario del 31/10/03).----------

------ Por lo que, consumado el daño, el efecto meramente declarativo es ineficiente para remediarlo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "No existe incertidumbre alguna que remediar por la vía de la acción declarativa si la autoridad local habría hecho ya aplicación de las normas cuestionadas..." (CS, 22/6/89, in re "C. C. A. D. P. S.A. v. Provincia del Chubut" - Fallos: 312:1.003) (SI N° 07/SROE/06). En concordancia con ello, el Tribunal Supremo de Córdoba expresó que: "Consecuente con su naturaleza declarativa, la acción de inconstitucionalidad en vía principal cumple un rol preventivo propio de su función productora de certeza jurídica al eliminar conflictos antes que un derecho sea transgredido, cuando sólo pesa sobre él una amenaza. Se trata, no de reaccionar contra la violación actual de un derecho que aparece como insatisfecho, incumplido o violado, sino de eliminar la incertidumbre provocada por la amenaza de un derecho" (LLC, 1.983-241) (SI N° 117/20).----------

------ 2. En el caso de marras, las firmas P. V. SA y U. P. P. SA -integrantes del conjunto económico denominado Grupo V.- pretenden que este Cuerpo declare la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y del Decreto Provincial N° 723/18. Ello, por violentar

-según afirman- normas contenidas en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial y en la Ley Federal de P. N° 24.922, afectando sus derechos. No obstante el carácter general y abstracto de la normativa opugnada, el ataque que promueven la actoras encuentra su fundamento en la aplicación concreta que de aquella hizo el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la provincia, como autoridad competente, según dicha legislación.----------

------ En efecto, las accionantes se alzan en contra de la legislación cuestionada luego del dictado de las Resoluciones N° 147 y 150/2.020MAyCDS, ambas de fecha 14 de julio del corriente, obrantes a hojas 177/178 y 188/189, respectivamente. ----------

------ 2.1. Mediante la Resolución N° 147/2.020- MAyCDS y en el marco del Expediente Administrativo N° 284/2.020-MAyCDS, la referida autoridad rechazó el recurso presentado por la empresa V. SA contra la Resolución N° 111/2.020-MAyCDS, la confirma y le hace saber que el dictado de aquel acto administrativo es definitivo en la vía administrativa, quedando expedita la judicial.----------

------ Según se indica en los considerandos de la Resolución N° 147/2.020-MAyCDS, mediante la Resolución N° 111/2.020-MAyCDS, con fecha 28 de mayo del año en curso, se aprobó la determinación de la deuda efectuada por la Dirección de Administración de dicho Ministerio, por la suma que allí se reclama, intereses incluidos. En el citado acto administrativo se consideró que la empresa V. SA es deudora -en calidad de titular de los permisos de P. de los buques A. (0145) y V. II (0556)- por desembarco en el Puerto de Comodoro Rivadavia de una determinada cantidad de cajones/cajas de langostinos, entre el 23 de septiembre de 2.018 y el 04 de agosto de 2.019. Ello, conforme lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley I N° 658.----------

------ A hojas 168 las actoras acompañaron copia simple de la carta documento N° 022486068, remitida por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a la firma V. SA, de fecha 11 de junio de 2.020. Por esta se la intimó a abonar, en el plazo de cinco días, la totalidad de la suma reclamada en el Certificado CR N° 0001/20, bajo apercibimiento de iniciar su ejecución fiscal.----------

------ 2.2. Por otra parte, mediante Resolución N° 150/2.020-MAyCDS, y en el marco del Expediente Administrativo N° 140/2.020-MAyCDS, la referida autoridad rechazó el recurso presentado por la empresa U. P. P. SA contra la Resolución N° 061/2.020-MAyCDS, la confirma y le hace saber que el dictado de aquel acto administrativo es definitivo en la vía administrativa, quedando expedita la judicial.----------

------ Según se indica en los considerandos de la Resolución N° 150/2.020-MAyCDS, mediante la Resolución N° 061/2.020-MAyCDS, con fecha 12 de febrero del año en curso, se aprobó la determinación de la deuda efectuada por la Dirección de Administración de dicho Ministerio, por la suma que allí se reclama, intereses incluidos. Refiere dicho acto administrativo que la empresa U. P. P. SA es deudora -en calidad de titular del permiso de P. del buque V. del M. (02767)- por desembarco en el Puerto de Rawson de una determinada cantidad de cajones/cajas de langostinos, entre el 25 de septiembre de 2.018 y el 26 de septiembre de 2.019. Ello, conforme lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley I N° 658. –

---------- A hojas 179 las accionantes acompañaron copia simple de la carta documento N° 022487117, remitida por la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental del MAyCDS, a la firma U. P. P. SA, de fecha 03 de abril de 2.020. Por esta se la intima a abonar, en el plazo de cinco días, la totalidad de la suma reclamada en el Certificado Rw N° 048/20, bajo apercibimiento de iniciar su ejecución fiscal. ----------

------ De lo expuesto fácil resulta advertir que, en definitiva, las actoras pretenden remover del mundo jurídico dos actos administrativos de alcance individual, a través de los cuales la autoridad local hizo aplicación de la normativa que extemporáneamente impugnan. No existe a su respecto ninguna incertidumbre que remediar. Como dijimos, con cita de los precedentes de este Superior Tribunal, los efectos de la sentencia definitiva en la acción que analizamos no serán suficientes para precaver los eventuales perjuicios que las accionantes endilgan a los actos administrativos de aplicación de la normativa cuestionada, pues en estos autos solo serán declarativos, no así de condena.----------

------ En efecto, conforme expuso este Cuerpo *in re* “Delgado…” (SI N° 1/SROE/16), el carácter subsidiario de la vía intentada, dispuesto en el art. 325 del CPCC, exige la inexistencia de otro medio legal idóneo. Ello, en tanto, si la lesión se hubiera concretado, el actor dispondría de las vías normales, tendientes a lograr una sentencia de condena.----------

------ Con cita de doctrina y jurisprudencia, allí se remarcó que para habilitar este tipo de acción no debe ser posible ocurrir a una acción de condena para resolver el asunto litigioso, ya que el interés en la declaración solo existe si se puede esperar que el efecto de cosa juzgada prevenga efectivamente el daño.----------

------ En consecuencia de lo expuesto, la acción originaria de inconstitucionalidad del artículo 179 inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial intentada deviene inadmisible, y así debe declararse. Asimismo, se torna irrelevante el tratamiento de la medida cautelar articulada por las actoras. ----------

------ 3. Que no cabe imponer costas, en razón de no haber mediado contradictorio. No obstante, de conformidad con normado por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, corresponderá regular los honorarios de los profesionales intervinientes según los parámetros de esta última ley. Al respecto, atento la forma en que se resuelve en relación con la admisibilidad preliminar de la vía intentada, cabe aplicar los arts. 5, incisos b), c) y d), y 7 de dicha norma arancelaria y regular los honorarios de Dr. S. I. G., en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, en el mínimo legal de ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiera.----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E :**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad intentada entre las hojas 204/239 por las firmas P. V. SA y U. P. P. SA (art. 325 del CPCC). Sin costas.----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. S. I. G., en la suma de ocho (8) JUS (arts. 5, incisos b), c) y d), y 7 de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívese. -------